TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 1983/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2188/2016-IV. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El C. **********, parte actora en el juicio de origen, mediante escrito inicial de demanda y anexo, recibido con fecha

cuatro de octubre del dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la hoy recurrente la nulidad del crédito fiscal contenido en la orden de limitación número 1500102 por la cantidad de $**********.

2.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad a la que se le imputó el acto impugnado.

3.- El día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la misma.

4.- El día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción en el referido juicio.

5.- Con fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, se dictó sentencia en el juicio principal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido por este órgano de alzada el día nueve del mismo mes y año.

7.- Con fecha veinticinco de agosto del año en cita, en sesión de esta *ad quem*, se acordó admitir a trámite el citado recurso de revisión en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, designándose como ponente al **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS,** Magistrado de Sala

Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 BIS y 114 de la referida ley.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- En el primer agravio expuesto por la autoridad peticionaria de revisión, manifiesta que le causa perjuicio que se haya declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que el motivo de ésta fue por un vicio formal, por lo que dicha nulidad debió haber sido para efectos de que se emita un nuevo acto en el que se corrija la omisión detectada.

Esta Sala Superior considera que el agravio en estudio resulta infundado, ya que si bien es cierto la nulidad decretada en la sentencia recurrida fue por un vicio formal, como lo es la falta de firma autógrafa, no menor cierto resulta que la sentencia dictada en el juicio principal no puede tener el alcance de obligar a la demandada a que emita un nuevo acto de autoridad, pues ello

constituye una facultad discrecional de ella que está en libertad de ejercer o no, y que por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede sustituir.

Así, tenemos que la declaración de nulidad de los citados actos impugnados, sólo debe producir la insubsistencia de éstos, en virtud de que no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, sino que provienen del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad fiscal, por lo tanto, este Tribunal no puede obligar a ésta a dictar un nuevo acto debido a la discrecionalidad que la ley de la materia le reserva.

Lo anterior, no obstante de que la ley que rige a este órgano de impartición de justicia es omisa en precisar cuál es el tipo de nulidad que deberá decretarse en la especie, puesto que ante la actualización de alguna de las causas de nulidad que haya sido acreditada en el juicio, debe considerarse en el caso concreto, cuál fue la génesis de la resolución impugnada, a saber, si el acto de autoridad nació del ejercicio de facultades discrecionales, si se dictó como resolución a un procedimiento, o si fue emitido en relación a una petición o solicitud.

A mayor abundamiento, tenemos que se estará en presencia de una nulidad lisa y llana por existir vicios de fondo, forma, procedimiento o falta de competencia, casos en los que aun y cuando no se obligue a la autoridad a emitir una nueva resolución, tampoco queda impedida a emitir otra subsanando los vicios en que incurrió, siempre que sean susceptibles de corregir, que no se hayan extinguido sus facultades y que no se haya estudiado el fondo del asunto.

La nulidad para efectos procederá cuando el acto

impugnado se haya dictado al resolver un recurso administrativo, instancia o petición, por violaciones al procedimiento, lo cual no sucedió en la especie, al ser el acto combatido la determinación de una infracción que se emitió en del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad.

Sustentan lo anterior por jurisprudencia que a continuación se insertan:[1]

> Época: Novena Época
> Registro: 179578
> Instancia: Pleno
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXI, Enero de 2005
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: P./J. 125/2004
> Página: 5
>
> **FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta

[1] Registro: 179578. Época: Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 125/2004. Página: 5.

de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, **pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad.** Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz

Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Manifiesta el recurrente en su segundo agravio que la sentencia es ilegal, en virtud de que el A quo al fijar el acto impugnado refiriéndose al crédito fiscal determinado en la orden de limitación número 1500102, como una supuesta determinación de crédito fiscal, vulnera en su perjuicio el principio de congruencia contenido en la fracción I del artículo 96 de la ley de justicia administrativa, pues la sentencia debe ser congruente con el o los actos que la parte demandante somete al examen jurisdiccional en atención a su planteamiento sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer por las partes, y señala dicho acto no existe como tal, ya que señala la orden de limitación no constituye una resolución.

A juicio de esta sala superior, el agravio en estudio resulta infundado, ya que la Sala precisó debidamente el acto impugnado y con ello un correcto análisis de la litis, atendiendo a lo señalado por el actor en su escrito inicial, en los siguientes términos:

"**III.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a la fijación del acto

impugnado en el juicio y la pretensión procesal de la actora, de la siguiente manera:

En la especie los actos impugnados lo constituyen:

-El crédito fiscal determinado en la orden de limitación número **1500102,** por la cantidad total de **$14,522.00** (Catorce mil quinientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suministro de agua potable, realizado por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán (JUMAPAM)."

Asimismo del capítulo II del escrito de demanda se advierte que el actor señaló como autoridad demandada y acto impugnado, el siguiente:

"**Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán,** a quien demando la determinación del crédito fiscal, cuya cantidad asciende a $14,522.00 (Catorce Mil Quinientos Veintidós Pesos 00/100 M.N.) por concepto de adeudo por servicio de suministro de agua potable cantidad que se pretende cobrar fuera de todo contexto legal mismo que fue notificado mediante la **Orden de Limitación** número **1500102,** docuento del que me enteré el veintisiete de septiembre de dos mil dieciseis."

En tal contexto, se advierte que se estableció debidamente el acto impugnado, en congruencia con la pretensión invocada por el actor, de demandar al determinación del crédito fiscal por concepto de suministro de agua potable, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia sí cumple con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los

artículos 17 fracción III, y 114 cuarto párrafo y 114 BIS, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expresados por la autoridad recurrente, son infundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, en términos de lo expuesto en los puntos primero, segundo, del apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **40/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JACA/jyqc
Id.- 18741

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.